

FICHA DE LEGISLACIÓN

REAL DECRETO-LEY 23/2018, DE 21 DE
DICIEMBRE, DE TRANPOSICIÓN DE
DIRECTIVAS EN MATERIA DE MARCAS,
TRANSPORTE FERROVIARIO Y VIAJES
COMBINADOS Y SERVICIOS DE VIAJE
VINCULADOS

NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.	4

I. FICHA NORMATIVA

REAL DECRETO-LEY 23/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE TRANPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EN MATERIA DE MARCAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y VIAJES COMBINADOS Y SERVICIOS DE VIAJE VINCULADOS

El presente Real Decreto-Ley tiene por finalidad transponer la [Directiva \(UE\) 2015/2436](#), de 16 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, la [Directiva \(UE\) 2015/2302](#), de 25 de noviembre, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, y parcialmente la [Directiva 2012/34/UE](#), de 21 de noviembre, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.

Fecha de publicación	27 de diciembre de 2018
Entrada en vigor	28 de diciembre de 2018
Normas modificadas	<ul style="list-style-type: none">• Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia• Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre• Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas• Ley 38/2015, de 29 de diciembre, del sector ferroviario
Normas derogadas	<ul style="list-style-type: none">• Orden FOM/1977/2015, de 29 de septiembre, sobre el procedimiento de licitación para el otorgamiento de título habilitante para la realización del transporte ferroviario de viajeros previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 2014, por el que

[se determina el número y vigencia de títulos habilitantes para la prestación de servicios de transporte ferroviario de viajeros en régimen de concurrencia en determinadas líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General.](#)

- [Orden FOM/1403/2013, de 19 de julio, sobre servicios de transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística.](#)

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.

1. – Principales novedades

- **Marcas:** El Título I contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.
 - Sistema de protección o registro de marcas en la Unión Europea:** Sigue siendo de carácter dual, pudiéndose registrar en toda la Unión o en el Estado o Estados miembros que se desee.
 - Concepto de marca:** Se introduce el concepto de marca en sentido estricto. Asimismo, respecto a los signos distintivos, sólo se exige que sea susceptible de representación en el Registro de Marcas, debiendo ser clara, precisa, autosuficiente, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva.
 - Prohibiciones de registro:** No han sufrido modificaciones sustanciales.

- iv. **Protección conferida a las marcas o nombres comerciales notorios registrados:** Varía sensiblemente, desapareciendo la distinción entre marca o nombre comercial notorio y renombrado, previéndose una sola categoría, la de renombre en España, tratándose de una marca española, o del renombre en la Unión Europea, si se tratase de una marca de la Unión.
- v. **Procedimiento de oposición:** Se regula la facultad del solicitante de registro contra el que se dirige la oposición, de exigir al oponente que acredite el uso de los registros anteriores en base a los cuales se fundamente la oposición, si ese uso ya era legalmente exigible en dicho momento.
- vi. **Procedimiento de renovación de registro:** Se posibilita la adaptación por la Administración de medidas que agilicen notablemente los trámites que deben observar los interesados.
- vii. **Derechos conferidos por la marca:** deben entenderse sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la fecha de prioridad de la marca registrada.
- viii. **Derechos del titular:** Se modifica la formulación en la que se otorga al titular de una marca la facultad de prohibir los actos directos de violación de una marca, así como los actos preparatorios para dicha violación.
- ix. **Límites del derecho:** El derecho de marca no podrá invocarse para eximir a su titular de responder frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otros derechos de propiedad industrial o intelectual que tenga una fecha de prioridad anterior.

- x. **Legitimación licenciatarios para entablar acciones de violación de marca:** Como principio general, se requerirá del consentimiento del titular de la marca para la incoación de acciones por violación de la marca objeto de licencia, sin embargo, el licenciatario exclusivo estará facultado para incoar la acción si, habiendo requerido al titular a estos efectos, éste no hubiera iniciado la acción.
 - xi. **Causas de nulidad y caducidad:** Se otorga la competencia directa para su declaración a la Oficina Española de Patentes y Marcas, y se reconoce la posibilidad de plantear una pretensión en vía judicial por medio de una demanda reconvencional en el seno de una acción por violación de marca.
 - xii. **Regulación:** Se regula detalladamente la legitimación, estableciendo las líneas directrices del procedimiento administrativo de nulidad y de caducidad, sin perjuicio de su desarrollo por vía reglamentaria.
 - xiii. **Declaración de nulidad y caducidad:** Como novedad, una vez declarada la caducidad de una marca registrada, los efectos de dicha declaración se retrotraen a la fecha de solicitud administrativa de caducidad o a la fecha de la demanda reconvencional.
- **Espacio Ferroviario Europeo Único:** El Título II contiene las modificaciones derivadas de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento y del Consejo, por el que se establece un espacio ferroviario europeo único, modificada por la Directiva 2016/2370, de 14 de diciembre, que se centra en dos aspectos:
 - a) la apertura del mercado de transporte de viajeros por ferrocarril que otorga a las empresas ferroviarias el derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias de todos los Estados miembros.

- b) refuerza la independencia e imparcialidad de los administradores de infraestructuras, garantizándose mediante cautelas adicionales su separación organizativa de cualquier empresa ferroviaria.
- i. **Apertura de mercado:** Tiene especial incidencia en la situación del operador de servicios de transporte por ferrocarril que puede dejar de ser el operador único en este ámbito, suponiendo un cambio fundamental, al poder estar su posición sujeta a condicionantes externos. Se puede limitar en caso de que contratos de servicio público cubran el mismo itinerario u otro alternativo.
- ii. **Requisitos complementarios de independencia del administrador de infraestructuras:** Con el fin de asegurar no solo su total separación orgánica de las empresas ferroviarias, sino blindarle de posibles influencias o conflictos de intereses con ellas, garantizando su independencia.
- iii. **Beneficio razonable e itinerario alternativo:** Se incluyen ambas definiciones en el anexo I de la Ley del Sector ferroviario para reforzar la posición del administrador de infraestructuras.
- iv. **Otras:** Se elimina la exigencia de inscribir la licencia de empresa ferroviaria en un Registro y se obliga a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria a comunicar sin demora la resolución sobre la licencia sin que sea posible entender desestimada la licencia por el transcurso del plazo sin que haya recaído resolución, entre otras cuestiones que se regulan para incorporar correctamente la Directiva 2012/34/UE.
- **Viajes combinados y Servicios de viaje vinculados:** El Título III contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2302, de 25 de noviembre.

- i. **Ámbito de aplicación y definiciones amortizadas:** El sujeto protegido por la norma pasa a ser el viajero, y se amplía el alcance del concepto de viaje combinado.
- ii. **Servicios de viaje vinculados:** Se introduce este concepto, en el que el papel que desempeñan los empresarios consiste en facilitar a los viajeros, de manera presencia o en línea, la contratación de servicios de viaje. El presente Real Decreto-Ley contempla también las obligaciones para estos empresarios. Tanto para los viajes combinados como los de servicios de viaje vinculados, se exige la combinación de varios servicios para que se puedan configurar como tales.
- iii. **Información precontractual:** Se refuerza la información precontractual al viajero y su carácter vinculante.
- iv. **Modificación unilateral del contrato:** Se contempla la posibilidad de que los organizadores puedan modificar siempre que se haya reservado este derecho en el contrato, que los cambios sean insignificantes, y que se haya informado al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.
- v. **Derecho a resolver:** Los viajeros tendrán derecho a resolver el contrato cuando los cambios propuestos alteren sustancialmente las características principales de los servicios de viaje, estableciendo un plazo de 14 días naturales para el reembolso de todo pago indebido realizado por el viajero en caso de resolución de contrato.
- vi. **Ejecución de contrato:** Cuando sea imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias inevitables y extraordinarias, el organizador o minorista no asumirán el coste del alojamiento continuado que supere tres noches por viajero, salvo que se trae de colectivos especialmente protegidos.

- vii. **Falta de conformidad del contrato:** Se establece la posibilidad de que el viajero pueda resolver el contrato sin penalización y solicitar si procede, una reducción del precio de viaje combinado o indemnización en caso de afectar sustancialmente a la ejecución del viaje sin que pueda ser subsanado en un plazo razonable por el organizador o minorista.
- viii. **Garantía:** Los organizadores y minoristas tendrán que constituir una garantía para responder con carácter general del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios. Se establece además el principio de reconocimiento mutuo de los distintos sistemas de garantía frente a la insolvencia existe en la Unión Europea.

En Madrid, a 8 de enero de 2019.

NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9,

Tlf.: 91.788.93.80.